

Expte. N° 13-04320357-0 “Salas Luis Alberto c/ Provincia de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En el expediente N° 13-04320357-0, “*Salas Luis Alberto c Provincia de Mendoza p/despido*”, de la Cuarta Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, el actor interpuso demanda laboral. En la misma, la Cámara se declaró incompetente para entender en las actuaciones y remitió las mismas a V.E., quien a fs. 390/392, en base a los argumentos expuestos en sus precedentes jurisprudenciales, resolvió asumir la competencia del art. 144 inc. 5° de la Constitución Provincial, requiriéndole a la actora que adecue su pretensión a los términos de los artículos 34, 35 y cc., ley 3918.

En cumplimiento de tal emplazamiento, el demandante articuló la acción procesal administrativa que corre a fs. 395/403.

II- En su demanda el Sr. Luis Alberto Salas acciona contra la Provincia de Mendoza, solicitando el pago de indemnización por ruptura intempestiva del vínculo laboral que asciende a la suma de \$ 312.489,35 con más la actualización de los intereses calculados desde la fecha indicada en la liquidación.

Menciona que se desempeñó en relación de dependencia en órbita de la actual Secretaría de Servicios Públicos desde la fecha 12/12/2000 hasta el 31/12/2016, con una jornada laboral de 6 horas diarias de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 horas.

Explica que la relación laboral surgió a partir del contrato celebrado con Obras Sanitarias Mendoza Sociedad del Estado (Ente en liquidación), el cual fue renovado sucesivamente y continuó con el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia, Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte y la Secretaría de Servicios Públicos, todas áreas de Gobierno con similares incumbencias.

Señala que entre las tareas que realizaba pue-

de enumerar: asesoramiento, relevamiento, ordenamiento, carga de novedades y verificación de documentación relativa a OSM S.A. y EMSE, entre otras, las que son de carácter permanente y continuas ya que no se agotan en un breve período de tiempo ni en un objetivo específico.

Indica que la demandada utilizó la figura jurídica de la contratación que está autorizada para casos excepcionales con una evidente desviación de poder que tuvo por objeto encubrir una designación permanente.

Sostiene que tras mantener durante 16 años una relación laboral el día 01 de diciembre de 2016 se le notifica que el 31 de diciembre vencería su contrato, sin mención alguna de una posible reubicación de tareas.

Manifiesta que ante la ruptura intempestiva efectuó reclamos verbales a sus superiores y al no obtener respuesta remitió telegrama N° 79145031 5 de fecha 23 de febrero de 2017; ante el silencio presentó el día 01/03/2017 ante la Dirección de Ejecución y Control de Servicios Públicos nota solicitando el reintegro inmediato a sus tareas y ocupación efectiva en el puesto que desde el 12 de diciembre ejerció en esa repartición que tampoco fue contestado.

Menciona que mediante acta de fecha 21/06/2011 se acordó entre el Director de Control y Relaciones Laborales, la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), UPCN, el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Hacienda al pase a planta permanente de trabajadores contratados y como consecuencia de ello se dictó decreto 2106/2011, sin embargo tal decreto no fue llevado a la práctica y siguió siendo víctima de una situación irregular, defraudatoria y desigual.

Destaca que lejos de consentir las irregularidades mencionadas, en los años 2002,2005 y 2011 solicitó el ingreso a planta permanente y la equiparación de su salario con los del resto del personal, solicitudes que no poseen igualdad negocial.

Arguye que las circunstancias mencionadas le generaron expectativas de continuidad y permanencia en la prestación de sus servicios.

Resalta que el cargo que ocupaba no era un cargo político ni de confianza, prueba de ello es que a pesar de los cambios de

gestión el actor no fue removido y siempre conservó sus tareas, además no ocupaba un cargo vacante, ni se tuvo intenciones de llamar a concurso por ese puesto, lo que sigue demostrando rasgos de permanencia y continuidad en sus funciones.

II- En su responde de fs. 409/419 la Provincia de Mendoza, solicita el rechazo de la demanda.

Indica que no existía relación laboral con el actor y prueba de ello es que en los emplazamientos que cursó el actor solicitaba que lo reintegraran a cumplir sus funciones pero nunca emplazó a que lo registraran laboralmente lo que resulta contradictorio con la posterior pretensión de que se le entregara la certificación de servicio y remuneraciones.

Destaca que los contratos que acompaña como prueba el actor tienen algunas características que no se dan ni en la relación de empleo público ni en la relación laboral en el ámbito privado.

Señala que de los contratos de locación de servicios, no surge que el actor cumpliera horarios, tampoco surge que haya mediado subordinación técnica, jurídica y económica con el Estado Provincial.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 425/426 y manifiesta que en cumplimiento de sus obligaciones de contralor y custodio del erario público, limitará su accionar al control de legalidad que por ley le corresponde, conforme lo previsto por el art. 177 de la Constitución Provincial y las normas de la Ley 728.

IV- Analizadas las actuaciones e ingresando al examen de la pretensión del demandante corresponde en primer lugar determinar el tipo de vínculo laboral que mantenía el actor con la demandada, y en función de ello establecer conforme al régimen específico, si resulta legítimo el acto que dispuso la cesación del actor.

Ello por cuanto “Si bien el principio general establecido por el derecho administrativo permite que la administración contrate personal que carezca de estabilidad y lo organice de acuerdo con las características de sus servicios atendiendo a la transitoriedad del requerimiento, la solución de cada caso en particular está condicionada por la naturaleza de la

vinculación de la actora con la demandada y requiere, en consecuencia, el examen de la legislación que rige a ésta y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación, ya que de ambos extremos puede resultar el carácter del empleo cuya terminación motiva el pleito” (CSJN “Bolardi, Guillermo c/ Estado Mayor General del Ejército. Instituto Geográfico Militar”, 27/12/88. Fallos 311:2799).

De la prueba rendida en autos surge que el vínculo que unía al actor con la Provincia de Mendoza, era un contrato de locación de servicios, circunstancia que no resulta controvertida por las partes con fecha de inicio en diciembre de 2000 (fs. 10/21 de autos, con OSM S.E. (e.l.); luego con la Provincia de Mendoza, Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, con continuidad 2000/2005; luego 2008 con Ministerio de Infraestructura) y finaliza en diciembre de 2016 (v. constancias de fs. 473).

En relación a las tareas que prestaba surge de las testimoniales que se vinculaban al recupero de deudas de Obras Sanitarias, haciendo la tarea de oficial de justicia y luego se lo nombró auditor de la Dirección de Ejecución y Control del Ministerio de Infraestructura.

También surge de la documental acompañada y de las testimoniales que el actor cumplía con un horario de trabajo determinado con control de asistencia y que las instrucciones eran impartidas por los Directivos, pautas que determinan subordinación técnica y las tareas desarrolladas (que fueron mutando) se prolongaron en el tiempo por 16 años.

De allí que en la especie se considera que la demandada ha utilizado en forma continuada y sucesiva la contratación a plazo fijo del actor para desarrollar tareas propias por las cuales recibía un honorario con montos fijos y las tareas asignadas al actor debían cumplirse de acuerdo a los parámetros de tiempo y forma, lo que denota dependencia funcional y económica del actor, lo que le pudo generar legítimas y razonables expectativas de continuidad y permanencia en la prestación de sus servicios a la demandante, que luego se rescindieron unilateralmente por la demandada, y ello genera la obligación de indemnizar.

De allí que entiende este Ministerio que procede aplicar al caso los precedentes generales de este tribunal que siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelven situa-

ciones que guardan analogía con la que se examina en autos (v. LS 448 fs. 138). En éstos, como en el caso resuelto en los pronunciamientos citados, se puso en relieve que la Corte Suprema señaló que la demandada “utilizó figuras jurídicas con una evidente desviación de poder, encubriendo una designación permanente bajo la apariencia de un contrato determinado. Que ello generó en el agente una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario. Y que tal conducta ilegítima también generó responsabilidad frente al actor que justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio cuya solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo.

Por lo expuesto procede que V.E. haga lugar a la demanda, concediendo la indemnización solicitada.

Despacho, 28 de septiembre de 2021. -



Dr. HECTOR PRADAPANI  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General